

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.: 110013342-046-2018-00289-00
DEMANDANTE: DEYBY ALBEIRO RABELO LAGUADO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

Se examina la demanda presentada por el señor DEYBY ALBEIRO RABELO LAGUADO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, en aplicación del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dispuesto en el artículo 138 del CPACA, en el que se pretende la nulidad del fallo de primera instancia proferido dentro de la investigación disciplinaria No. RESBO-2016-20 del 10 de mayo de 2016, la nulidad del fallo de segunda instancia dictado dentro del mismo proceso de fecha 30 de noviembre de 2017, así como la nulidad de la Resolución No. 0421 del 26 de enero de 2018 mediante la cual se resuelve suspender del servicio al demandante por seis (6) meses, ejecutando la sanción disciplinaria impuesta.

CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que la parte actora pretende la nulidad de tres actos administrativos, los dos primeros se componen por los fallos de primera y segunda instancia dictados dentro del proceso disciplinario seguido contra el demandante y el tercero es la resolución mediante la cual se ejecutó la sanción impuesta a éste, por los mencionados fallos.

Así las cosas, existe una diferencia entre actos administrativos de trámite y los actos definitivos, los primeros contienen decisiones administrativas necesarias para la

formación del acto definitivo pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal actuación, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin a la actuación administrativa, en tanto que los definitivos son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en razón a que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos.

Así, la calificación de un acto administrativo como definitivo o de trámite es fundamental para determinar si es susceptible de control ante esta jurisdicción.

En este caso, considera el despacho que el acto administrativo que ejecuta la sanción impuesta al demandante dentro del proceso disciplinario es un acto que no crea, modifica o extingue una situación jurídica, es decir, pone fin a la actuación administrativa y, por consiguiente no es demandable.

Así las cosas, la Resolución No. 0421 del 26 de enero de 2018, mediante la cual se ejecuta una sanción disciplinaria impuesta, es una consecuencia necesaria del proceso disciplinario, pero ello no significa que dicha ejecución sea la culminación del referido proceso.

Referente al tema se encuentra la sentencia del 26 de julio de 2012, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado¹, mediante la cual se adujo:

“La Sala se declarará inhibida para decidir el fondo de la controversia, porque los actos mediante los cuales se ejecuta una sanción disciplinaria por parte de la autoridad competente, a pesar de ser conexos con el acto sancionatorio, no forman parte del mismo, no crean, modifican o extinguen la situación jurídica del disciplinado, y por ende no constituyen los actos demandables en situaciones como la que ocupa la atención de la Sala

“(…)

“Este acto o actos ejecutorios de la sanción si bien son conexos con el acto sancionatorio (fallos de primera y segunda instancia), no forman parte del mismo, sino que son nuevos actos que ejecutan las medidas disciplinarias impuestas, pero que no crean, modifican o extinguen la situación jurídica del disciplinado. Es esta la razón por la cual la única connotación que se le ha otorgado a este acto de ejecución, por la jurisprudencia de la Corporación, es la de servir para el conteo del término de caducidad, que empieza a contabilizarse a partir de su ejecución en aras de garantizar una efectiva protección del disciplinado”.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B, Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil doce (2012). Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00315-00(2466-10).

De conformidad, con la jurisprudencia trascrita se concluye que: i) la resolución mediante la cual se ejecuta una sanción impuesta dentro de un proceso disciplinario, no tiene la connotación de definitivo por lo que no sería un acto un acto objeto de demanda ante esta jurisdicción y ii) su única importancia radica en que, a partir de éste acto de ejecución se debe contabilizar el término de caducidad de la acción.

Hechas las precedentes anotaciones y atendiendo al contenido de la norma y de la jurisprudencia aplicable, el Despacho observa que la Resolución No. 0421 del 26 de enero de 2018 no es demandable, por lo que se procederá al rechazo de la demanda frente a la misma de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² y se admitirá la presente demanda respecto del fallo de primera instancia proferido dentro de la investigación disciplinaria No. RESBO-2016-20 del 10 de mayo de 2016, así como respecto del fallo de segunda instancia dictado dentro del mismo proceso de fecha 30 de noviembre de 2017.

Así las cosas, revisada la demanda, se encuentra procedente asumir la competencia por parte de este Despacho de conformidad con las nuevas reglas sobre la materia fijadas por el Consejo de Estado³, y por tanto se dispone su admisión por reunir los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda respecto la Resolución No. 0421 del 26 de enero de 2018, *mediante la cual se ejecuta una sanción disciplinaria impuesta a*

² "Artículo 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial".

³ Para el presente asunto se tuvo en cuenta la nueva lectura de las reglas de competencia realizada por el Consejo de Estado, mediante sentencia de la Sección Segunda, Consejero ponente: César Palomino Cortés Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 11001-03-25-000-2016-00674-00(2836-16), según la cual "los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que imponen las sanciones de i) Destitución e inhabilidad general; ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad, iii) Suspensión o iv) Multa, expedidos por las autoridades de cualquier orden, distintas de la Procuraduría General de la Nación, con una cuantía que no exceda a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

un oficial subalterno de la Policía Nacional, en cumplimiento de un fallo disciplinario.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada respecto del fallo de primera instancia proferido dentro de la investigación disciplinaria No. RESBO-2016-20 del 10 de mayo de 2016, así como respecto del fallo de segunda instancia dictado dentro del mismo proceso de fecha 30 de noviembre de 2017.

En consecuencia se dispone,

1. **ADMÍTASE** la demanda presentada por el señor DEYBY ALBEIRO RABELO LAGUADO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.
2. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente la admisión de la demanda al señor Ministro de Defensa Nacional, de conformidad con el artículo 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese personalmente la admisión de la demanda al Director de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
5. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial delegado ante este Juzgado, de conformidad con el artículo 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 199 del CPACA y 612 del CGP.
7. En virtud del numeral 4º del artículo 171 del CPACA, la parte demandante deberá consignar a la cuenta de ahorros número 40070-2-16564-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado 46 Administrativo de Bogotá, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente auto, el total de la suma de dinero que se relaciona a continuación, como gastos del proceso:

Sujetos procesales	Gastos de notificación	Gastos servicios postales
Entidades demandadas	\$20.000	\$00
Total		\$20.000

Se advierte que si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el inciso anterior no se acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, el expediente permanecerá a disposición de las partes por un término de veinticinco (25) días, en la secretaría del Despacho.
9. Al vencimiento del término anterior, como lo señala el artículo 172 del CPACA, se correrá traslado por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a quien pueda tener interés en las resultas del proceso, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía.
10. Se advierte que, con la contestación de la demanda se deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder, tal como se encuentra estipulado en el artículo 175 párrafo 1º del CPACA.
11. Reconózcase personería adjetiva al abogado YHONY ALEXANDER OSORIO VALENCIA, identificado con C.C. N°. 1.017.202.601 de Medellín y T.P. N°. 247.239 del C.S de la J., como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

Expediente No.: 110013342-046-2018-00289-00
DEMANDANTE: DEYBY ALBEIRO RABELO LAGUADO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 27 de julio de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 30



MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA